



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 03/08/2021

Entre: 04/08/2021 Y 04/08/2021

130

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200057700 Escrito reforma demanda	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Actuación registrada el 03/08/2021 a las 16:16:17.	27/07/2021	04/08/2021	04/08/2021	
41001233300020210017900	OBJECION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	ACUERDO No. 22 DE 2021 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO	Actuación registrada el 03/08/2021 a las 12:14:04.	03/08/2021	04/08/2021	04/08/2021	
41001333300320180034201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA YINETH RUIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 03/08/2021 a las 15:48:43.	21/07/2021	04/08/2021	04/08/2021	
41001333300520180026601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY PAREDES MENDOZA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 03/08/2021 a las 11:58:44.	27/07/2021	04/08/2021	04/08/2021	
41001333300620210013001	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	LUNIO CRUZ SILVA Y OTROS	DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA Y OTROS	Actuación registrada el 03/08/2021 a las 07:31:07.	02/08/2021	04/08/2021	04/08/2021	2
41001333300720210010301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA GISELA RUIZ SOLANO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 03/08/2021 a las 16:03:06.	22/07/2021	04/08/2021	04/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR	
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00577 00	
Asunto	Auto sanea el proceso	No. A-218.-

1. OBJETO.

1. El Despacho saneará de oficio el proceso.

2. ANTECEDENTES.

2. La demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar-, contra la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres-, fue admitida con auto del 7 de septiembre de 2020 (archivo 015 exp. digital).

3. Si bien la constancia secretarial del 11 de diciembre de 2020 (archivo 025 exp. digital), 19 de enero de 2021 (archivo 027 exp. digital) y la del 12 de marzo de 2021 (archivo 034 exp. digital) consignan que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres-, contestó en término la demanda en dos oportunidades, y que la Superintendencia Nacional de Salud guardó silencio, revisado el expediente digital se evidencia que el archivo 020 del expediente digital titulado como “ContestaciónDemandaADRES”, corresponde a la contestación de la demanda presentada por la Superintendencia Nacional de Salud, y a su vez se deja constancia que la Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda oportunamente.

4. El 12 de enero de 2021 la Caja de Compensación Familiar del Huila -Comfamiliar- presentó, en término, escrito de adición de la demanda, no obstante, no allegó prueba de haber remitido dicho escrito a las demás partes procesales como lo exige el decreto 806 de 2020 (archivo 026 exp. digital).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 8
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar	
	Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00577 00	

5. La reforma de la demanda fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2021 (archivo 028 exp. digital), y notificada por estado electrónico No. 019 el 9 de febrero de 2021 (archivo 029 exp. digital), misma fecha en que se envió la comunicación de que trata el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la parte actora, Comfamiliar, y a su abogada Lisbeth Janory Aroca Almarío; al de la ADRES y a su abogada Laura Robles, correo que contiene el enlace del estado publicado (archivo 029 exp. digital), no obstante esta comunicación no se remitió al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Superintendencia de Salud quien también funge como demandada en el presente proceso, ni al de su apoderado, cuyo correo reposa en el escrito de contestación de la demanda visible en el archivo 020 del expediente digital.

6. La constancia secretarial del 16 de febrero de 2021 señala que la notificación se entiende surtida el 11 de febrero de 2021 y que a partir del 17 de febrero comienza a correr el traslado para contestar la reforma o adición de la demanda, además establece que los traslados se remitieron como adjuntos a la notificación conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 (archivo 031 exp. digital); sin embargo, al consultar el enlace remitido en el correo electrónico que dio cumplimiento al artículo 201 del CPACA (archivo 029 exp. digital), estado en el que se notifica el auto admisorio de la reforma, se advierten dos enlaces denominados escrito reforma y anexos reforma, pero al consultar dichos enlaces se evidencia que se adjuntó erróneamente un documento diferente al de la reforma o adición de la demanda y tampoco se puede acceder a los anexos de la reforma.

7. Mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2021 la apoderada de la ADRES manifiesta que, pese a lo indicado en la constancia secretarial referida, desconoce el contenido de la reforma de la demanda, por cuanto manifiesta no tener conocimiento que se le haya notificado y remitido dicho escrito (archivo 023 exp. digital), situación que reitera en el escrito con el cual contestó la reforma de la demanda en donde manifiesta que la parte actora no realizó la notificación ni el traslado de la reforma de la demanda y sus anexos, y que por tanto no podía iniciarse a contar el término de contestación de la reforma a partir del 17 de febrero de 2021 como lo señalaba la constancia secretarial, cuando la ADRES tuvo conocimiento de dicha reforma hasta el 26 de febrero de 2021 (archivo 037 exp. digital).

8. La Constancia secretarial del 24 de marzo de 2021 señala que el término de traslado para contestar la reforma de la demanda venció en silencio el día 9 de marzo de 2021, y que se allega en forma extemporánea el 19 de marzo de 2021 por parte de la ADRES (archivo 039).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 8
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar	
	Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00577 00	

3. CONSIDERACIONES

9. Frente a la falta de notificación, la Corte Constitucional¹ ha señalado que *“es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”*, acto que se convierte en un requisito necesario para garantizar el debido proceso y de contera el ejercicio del derecho de defensa de las partes de los terceros y de los que se encuentren legitimados para intervenir, por cuanto pueden resultar afectados por alguna decisión dentro del proceso.

10. El artículo 173 del CPACA concede un término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para que el demandante adicione, aclare o modifique la demanda, en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, de tal manera que el auto que admite la reforma de la demanda recobra una vital importancia en el proceso, y su debida notificación garantiza el derecho de defensa de las partes, la que conforme al mismo artículo (numeral 1) se debe realizar por estado.

11. El artículo 201 del CPACA, sin la modificación introducida en la ley 2080 de 2021, regula la notificación por estado, y establece que de la notificación por estado *“se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”*.

12. En este caso, el yerro consiste en no haber realizado la comunicación del artículo 201 del CPACA a la Superintendencia de Salud como parte demandada, respecto del auto que admitió la reforma de la demanda, y en no haberse garantizado correctamente el acceso al escrito de reforma de la demanda a las entidades demandadas a efectos que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción.

13. Respecto a la falta de comunicación de la notificación por estado de que trata el referido artículo 201 del CPACA, el Consejo de Estado ha mantenido diferentes posturas en torno a si esta omisión puede generar una nulidad procesal por indebida notificación.

14. El numeral 8 del artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, y señala que *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida,*

¹ Auto 002 de 2017, y auto A025A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 8
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar	
	Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00577 00	

pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

15. Así, en providencia del 14 de septiembre de 2017, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, concluyó en el curso de una acción constitucional, que la omisión del mensaje de datos al correo electrónico en los términos del referido artículo 201 del CPACA, vulnera en esencia el derecho fundamental al debido proceso.²

16. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2017, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, en un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, al desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, determinó que tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, sino que es corolario de la notificación, es decir que es un mero acto de comunicación subsiguiente y no un acto de notificación, por lo que concluyó que “no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación.”, por lo que al no ser parte de la notificación, su omisión no configura defecto procesal en el trámite de notificación que genere una nulidad procesal.³

17. Se advierte, entonces, que no existe una posición unificada en el Consejo de Estado respecto a este punto, no obstante este Despacho es del criterio que tal comunicación es imprescindible para efectos de surtir la notificación por estado, pues así lo dispone expresamente el artículo que regula este acto procesal, de tal suerte que fue el querer del legislador que se entendiera surtida la notificación con la inserción del estado electrónico, sino que del mismo se dejara certificación y se enviara dicha comunicación a las partes para garantizar en mayor medida el principio de publicidad.

18. Y es que tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado⁴, el acto procesal de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, que es considerado como un ingrediente del debido proceso y las garantías judiciales, de tal suerte que a través de este acto procesal se garantiza el derecho a los sujetos procesales a conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa conforme a su interés.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 14 de septiembre de 2017. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 27001-23-31-000-2017-00038-01(AC). Demandante: Agencia Nacional de Minería – ANM. Demandado: Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Quibdó.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 27 de noviembre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad: 25000-23-41-000-2012-00087-01(52058). Demandante: Seguros del Estado S.A. Demandado: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 27 de noviembre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad: 25000-23-41-000-2012-00087-01(52058). Demandante: Seguros del Estado S.A. Demandado: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 8
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar	
	Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00577 00	

19. Así las cosas, si el legislador estableció el envío de mensaje de datos de la notificación por estado en pro de garantizar el principio de publicidad y que los sujetos procesales tuvieran conocimiento de la decisión adoptada, su incumplimiento no solo desdibuja la finalidad misma de este acto procesal, esto es la publicidad de las decisiones judiciales, sino que también podría afectar el derecho de defensa y contradicción de las partes respecto de tales decisiones.

20. Ahora bien, no se desconoce que en algunos pronunciamientos el Consejo de Estado ha considerado que el envío de este mensaje de datos es un mero acto de comunicación subsiguiente a la notificación y que no es de la esencia de la notificación por estado, y si bien podría considerarse que la notificación por estado se encuentra surtida una vez esta se publica vía electrónica, omitir enviar el mensaje de datos a los sujetos procesales, sino constituye una nulidad procesal, al menos si materializa una irregularidad que quebranta el debido proceso y que debe ser subsanada, como se advierte en el presente caso al omitir enviar el mensaje de datos a la Superintendencia de Salud en calidad de parte demandada de este proceso, respecto del auto que admitió la reforma de la demanda.

21. Adicional a lo anterior, el derecho de defensa y contradicción también se materializa garantizándose el acceso a las piezas procesales, memoriales, y escritos elaborados por alguna de las partes, respecto de los cuales su contraparte pueda pronunciarse, y es esta la razón por la que, al dar el salto a la virtualidad en la administración de justicia, el decreto 806 le impuso el deber a los sujetos procesales de remitir sus memoriales dirigidos al juez, de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

22. No obstante, como quiera que en este caso la parte actora omitió realizar esta comunicación, y tampoco existe prueba en el expediente que haya dado cumplimiento a la orden impartida en el resolutivo tercero del auto que admitió la reforma de la demanda, consistente en remitir a los demandados el escrito de la reforma de la demanda junto con sus anexos a través de mensaje de datos, la Secretaría de la Corporación pretendió subsanar dicha omisión permitiendo con la notificación por estado el acceso tanto al escrito de reforma como a sus anexos a través de los enlaces que incluyó dentro de dicho estado, sin embargo, como se dejó visto, erróneamente se adjuntó un enlace que no contiene el memorial de la reforma de la demanda y tampoco sus anexos, lo que impidió que las demandadas pudieran tener conocimiento del escrito de reforma, tal y como lo expuso la ADRES con memorial del 26 de febrero de 2021 y en el mismo escrito de contestación a la reforma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 8
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar	
	Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00577 00	

23. Esta inexactitud en la consulta de la documentación conllevó a que la ADRES manifestara que no tuvo acceso a la reforma de la demanda el día que lo aseguró la Constancia secretarial, y en consecuencia alegara que no pudieran contabilizarse los términos de la manera en que lo realizó la Secretaría de la Corporación, quien dejó constancia que el término de traslado de la reforma de la demanda había vencido en silencio, y que la contestación remitida por la ADRES era extemporánea.

24. De esta manera el Despacho considera que efectivamente las entidades demandadas no tuvieron acceso a la reforma de la demanda en la fecha en que la constancia secretarial indica se hizo la notificación del auto que admite la reforma de la demanda y se dio inicio a los términos de traslado, por lo que mantener ese conteo de términos vulneraría el derecho de defensa y contracción, y el debido proceso de las entidades demandadas.

25. Bajo este criterio, y a la vista de las irregularidades advertidas de oficio, y como director del proceso, de conformidad con el artículo 42 numerales 1, 5 y 12, en aras de garantizar el debido proceso de las entidades demandadas, y en busca de sanear cualquier vicio que puede causar una nulidad procesal, se dejará sin efecto la notificación del auto que admite la reforma de la demanda y de contera de los términos y actos surtidos con posterioridad a esta actuación procesal, y se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente la notificación del auto que admite la reforma de la demanda en los términos del artículo 201 del CPACA, garantizando el acceso al archivo que contiene el escrito de reforma de la demanda y sus anexos.

4. PODERES

26. Se reconocerá personería a los apoderados judiciales de la Superintendencia de Salud, y de los llamados en garantía JAHV Magregor S.A. Auditores y Consultores, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, y Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., conforme a los poderes allegados a este proceso.

5. DECISIÓN.

En consecuencia, se

DECIDE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la notificación del auto que admite la reforma de la demanda de fecha 2 de febrero de 2021, y de contera de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 8
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar	
	Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00577 00	

los términos y actos surtidos con posterioridad a esta actuación procesal.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se realice nuevamente la notificación del auto que admite la reforma de la demanda en los términos del artículo 201 del CPACA, garantizando el acceso al archivo que contiene el escrito de reforma de la demanda y sus anexos, con el fin que los demás sujetos procesales puedan ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Mauricio Pérez Lizcano portador de la T.P. 177.783 del C.S. de la J. como apoderado de la Superintendencia de Salud, conforme al memorial poder allegado con el escrito de contestación de la demanda visible en el archivo 020 del expediente digital.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Freddy Huertas Bustamante portador de la T.P. 93.358 del C.S. de la J. como apoderado del llamado en garantía JAHV Magregor S.A. Auditores y Consultores, conforme al memorial poder visible en el archivo 035 del expediente digital.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Leidy Carolina Aparicio Riaño portadora de la T.P. 198.567 del C.S. de la J. como apoderada de las llamadas en garantía Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, y Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., conforme al memorial poder visible en el archivo 033 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00577 00

Código de verificación:

**519b1c45416e94b05fa8bf1b978191cd077c573a79fa373f6fbc664191
7dbd51**

Documento generado en 28/07/2021 04:21:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad

Neiva, tres de agosto de dos mil veintiuno.

ACCIÓN:	OBJECIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PITALITO
DEMANDADA:	ACUERDO 22 DE 2021 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2021 00179 00

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se decreta la práctica de pruebas:

1.- De la parte actora.

Ténganse como pruebas los documentos acompañados a la demanda y los incorporados en el transcurso de este proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2.- Del Municipio de Pitalito (H).

Guardo silencio.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Clara Yineth Ruiz	
Demandado	Departamento del Huila	
Radicación	41001 33 33 003 2018 00342 01	Rad. Interna: 2021-097
Asunto	Resuelve apelación	Número: A-214
Acta de Sala No.	046	De la fecha

1. OBJETO.

1. Se desata el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 17 de junio de 2021, que declaró probada la excepción previa de inepta demanda y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

2. La señora Clara Yineth Ruiz, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Departamento del Huila, pretende se decrete la nulidad del oficio N° 2018RE3078 del 23 de marzo de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento pago del ascenso o reubicación salarial en el grado 2BE del escalafón docente contemplado en el Decreto N° 1278 del 2002, desde el 1° de enero de 2016 hasta el 10 de agosto de 2017, momento en que fue actualizado su salario, conforme a los emolumentos salariales establecidos en los Decretos N° 120 del 2016 y N° 980 de 2017.

2.2. Providencia recurrida.

3. El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de junio de 2021, resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento del Huila y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso, arguyendo (anexos N° 017 y 018 del expediente digital de 1° inst.):

(...)

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Clara Yíneith Ruíz	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2018 00342 01	

Ahora bien, es de resaltar que si bien en el presente asunto se demanda el acto administrativo contenido en el oficio emitido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila por medio del cual se negó el pago del costo acumulado en relación a la fecha donde se debió aplicar los efectos fiscales del mismo; también se debió demandar el acto administrativo principal, que para el efecto sería el relacionado con la reubicación de la accionante en el escalafón docente, donde se determinó la fecha de los efectos fiscales, objeto de litigio e inconformidad en estos casos, ya que considera que la misma se debió tomar desde el 1 de enero del 2016 y no desde la fecha establecida en el acto que no se demandó (Resolución 4781 del 2017, visible a folio 17 de la demanda).

Tal interpretación conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 26 de julio del 2018, con ponencia del Consejero Milton Cháves García, bajo radicado: 2015-01816-01 (23266) al determinar lo siguiente:

(...)

Lo anterior, por cuanto sería inane declarar la nulidad del acto demandado si el acto en mención no fue objeto de examen en la instancia judicial y sigue produciendo efectos jurídicos en razón a la presunción de legalidad que lo ampara.

De esta manera, al no demandarse el acto administrativo principal se encuentra configurada la ineptitud de la demanda por desconocimiento del artículo 163 del CPACA (...).¹

2.2. Del recurso².

4. El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que antecede, argumentando que lo demandado es el oficio del 23 de marzo de 2018, el cual niega el costo acumulado que corresponde al retroactivo causado desde el cumplimiento de los requisitos del ascenso, por lo cual, el oficio está debidamente individualizado.

5. Además, señaló que el oficio del cual se pretende su nulidad lo que persigue es que haya un pronunciamiento frente a los efectos fiscales del ascenso a partir de enero de 2016, asunto que no fue tratado en la resolución que resolvió sobre la reubicación salarial de la docente demandante.

2.3. Del trámite del recurso³.

6. La *a quo* corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien, a través de su apoderada, manifestó que existe una relación inescindible de dependencia entre el acto administrativo que reubicó a la docente y el oficio demandado, por lo que, necesariamente debe nulitarse el acto administrativo que reconoció la reubicación, frente al cual, procedían los

¹ Minutos 00:05:06 a 00:12:50 de la audiencia.

² Minutos 00:12:57 a 00:19:13 de la audiencia.

³ Minutos 00:19:16 a 00:21:16 de la audiencia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Clara Yíneth Ruíz	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2018 00342 01	

recursos de ley, los que no fueron presentados; además, en caso de que se declarase la nulidad del oficio, no habría efecto alguno adicional, por cuanto en dicho oficio no se determinó los efectos fiscales del ascenso, el cual está contenido en la resolución que lo ordenó, acto que no está demandado.

7. Por lo anterior, solicita se mantenga incólume la decisión adoptada.

8. Surtido lo anterior, el operador judicial de origen concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

9. Conforme a los artículos 125⁴, numeral 2°, literal g), 153, 243⁵ numeral 2 y 244⁶ numeral 4 del CPACA, corresponde a la Sala de Decisión de la Corporación decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, al ser un auto que dio por terminado el proceso.

3.1. Problema Jurídico.

10. Corresponde determinar si el oficio del 23 de marzo de 2018, el cual niega el costo acumulado en relación a la fecha donde se debió aplicar los efectos fiscales, que corresponde al retroactivo causado desde el cumplimiento de los requisitos del ascenso, es el acto administrativo que definió la situación jurídica del actor y por ende es demandable; o si no lo es y por tanto efectivamente se presenta la excepción previa de ineptitud de la demanda.

3.2. Carácter ejecutorio del acto administrativo.

11. Es menester indicar, que el Consejo de Estado en auto del 14 de marzo de 2019⁷, reiteró la tesis respecto de la improcedencia de revivir actos administrativos que tienen la condición de “cosa decidida en materia administrativa”, indicando:

“Esta sección ha considerado que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad, así: « [...] En estos términos el demandante debió comparecer ante la jurisdicción

⁴ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez. Radicación: 66001-23-33-000-2014-00507-01 (2095-2017)

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Clara Yineth Ruíz	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2018 00342 01	

con el fin de obtener la nulidad de los actos primigenios que afectaron su situación particular ajustándose a los plazos establecidos por el legislador para que no quedase indefinidamente sometida su situación a una controversia jurídica, y de encontrarse violatorios de normas superiores, excluirlos del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado, tal como lo prevé el artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

Además, en gracia de discusión, de accederse a la nulidad de los actos acá demandados, quedarían indemnes los efectos de los actos primigenios, razón que evidencia con más fuerza la indebida formulación del libelo demandatorio.

En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener una decisión inhibitoria [...]».

12. No obstante, esta Sala viene manifestado que, tal situación no se puede equiparar a casos en los cuales no se pretende un nuevo pronunciamiento sobre un asunto ya decidido, pues la revocación directa recae justamente en una cosa decidida cuando se presentan las causales listadas en el artículo 93 del CPACA, entre tanto, si el acto carece de motivación o dejó de pronunciarse frente a un asunto particular y concreto sobre el cual, independientemente del tiempo, se advierte tal eventualidad, es posible propiciar un pronunciamiento de la administración sobre dicho elementos, que de contera puede ser susceptible de control judicial.

3.3. Caso concreto.

13. De los documentos allegados con la demanda, se tiene que mediante resolución No 4781 de agosto 16 de 2017, la Secretaría de Educación Departamental del Huila, resolvió reubicar a la señora Clara Yineth Ruiz, en el grado 2 de nivel B con especialización.

13.1. De la motivación del acto se extrae que, tal derecho se accedió conforme a lo previsto en los Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015, 1278 de 2002 y las Resoluciones Nos. 15711 de septiembre 24 de 2015 y 17502 de agosto 30 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional (fs. 17 a 20 del anexo No 1 del expediente digital de 1° inst.).

13.2. Así mismo que, de lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, el ascenso tiene efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radicó el certificado de aprobación de los cursos que hagan viable tal ascenso, el cual fue acreditado por la docente el 10 de agosto de 2017, por lo que el reconocimiento del ascenso tiene efectos fiscales a partir de esa fecha.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Clara Yínet Ruíz	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2018 00342 01	

14. A través de petición del 20 de marzo de 2018, con serial de radicación No 2018PQR7301, la parte actora solicitó a la administración: *“se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación en la modalidad de cursos de formación, hasta el 17-07-2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario” (sic).* Para el efecto, señaló que lo anterior es debido a que en el acta del 7 de mayo de 2015 suscrita entre FECODE y el Ministerio de Educación que fue ratificada el 17 de agosto de 2016, se acordó que *“el ascenso en el escalafón nacional y la reubicación salarial de todos los docentes que pertenecían al Decreto 1278 de 2002, que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias con anterioridad, y no hubiesen podido lograr el ascenso de grado o de reubicación de nivel salarial, presentando un video calificado por el par y la ECDF, de no superar el primero para continuar su proceso de ascenso o reubicación” (fs. 21 y 22 del anexo No 1 del expediente digital de 1° inst.).*

15. Petición que fue resuelta por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, mediante oficio No 22018EE3820 del 23 de marzo de 2018, negando lo solicitado, argumentando que los efectos fiscales fueron definidos en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, como se indicó en la resolución No 4781 de 2017 y concluyó:

“a) El derecho de petición deviene improcedente, no ejerció los medios procesales en consecuencia no fue debatido dentro del procedimiento...

b) No es procedente reconocer costos acumulados de valores no contenidos en ningún acto administrativo o sentencia judicial.

c) En la actualidad la Resolución No 7481 del 2017, goza de legalidad y los costos acumulados por ascenso ya le fueron cancelados.

d) Este despacho se declara incompetente para decidir sobre los acuerdos de FECODE con el Ministerio de Educación nacional, precisando que este último no ha expedido acto administrativo que así lo ordene.”

16. Ahora bien, como puede verse, la petición de la actora del 20 de marzo de 2018, con serial de radicación No 2018PQR7301, no hizo referencia a la nivelación salarial y, aunque la resolución No 4781 de agosto 16 de 2017 que la decidió, fijó los efectos fiscales desde que tal petición se radicó, en ella no se hizo ninguna referencia a los acuerdos que Fecode y el gobierno nacional suscribieron para dar alcance a tal nivelación desde la fecha de la vinculación del docente, de ahí que la petición radicada el 20 de marzo de 2018 tiene elementos nuevos que ameritaban una decisión de fondo y definitiva para poner fin a la actuación.

17. De esa manera, el oficio No 22018EE3820 del 23 de marzo de 2018, no es un acto dependiente de la resolución No 4781 de agosto 16 de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Clara Yíneth Ruíz	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2018 00342 01	

2017, pues se trata de una decisión que puso fin a la actuación de la administración en cuanto resolvió una situación que no había sido considerada anteriormente, esto es, los efectos fiscales del ascenso desde el ingreso del docente en virtud de los acuerdos mencionados, de ahí que esta última resolución y de la cual, depreca el juzgado de origen que debió ser demandada, no había resuelto en forma definitiva todo lo atinente a los efectos fiscales del ascenso, sin que por tanto sea cosa decidida, de ahí que no había lugar a impugnarla y ello amerita revocar el recurrido.

18. Por último, para la Sala, aunque la actora hubiere estado conforme con lo decidido en la resolución No 4781 de agosto 16 de 2017, en manera alguna impedía que pudiera reclamar los efectos fiscales en la forma y con el sustento señalado en la segunda petición y que la administración le resolviera de fondo mediante un acto definitivo, dadas las nuevas realidades fácticas presentadas, por lo que es pasible de control por el medio que ha sido promovido, situación que da lugar a que la decisión recurrida deba revocarse, como se señaló.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 17 de junio de 2021, que declaró probada la excepción previa de inepta demanda y ordenó la terminación del proceso, conforme a lo motivado, para que en su lugar se continúe con el trámite procesal.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 7
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Clara Yíneith Ruíz	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2018 00342 01	

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Huila

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c9c5af5df38b5de1f78ac8f8fb3da30c31a164f974d47749668af64a188f58b

Documento generado en 27/07/2021 11:26:30 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JHON FREDY PAREDES MENDOZA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 410013333 005 2018 00266 01
ACTA: 043

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El fallo de segunda instancia.

A través de la referida sentencia, esta Corporación revocó el fallo impugnado, y en su lugar, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del oficio E-00003-201813892-CASUR Id: 342530 del 17 de julio de 2018 suscrito por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través del cual, le negaron al señor JHON FREDY PAREDES MENDOZA la reliquidación de la asignación de retiro reajustando la prima de actividad, en los términos del Decreto 2070 de 2003.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reajustar la asignación de retiro del señor JHON FREDY PAREDES MENDOZA, computando el 74% de lo devengado por concepto de prima de actividad, con efectos fiscales a partir del 22 de mayo de 2015 (por efectos de la prescripción trienal).

Las sumas resultantes, se reajustarán e indexarán aplicando la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- La sentencia se debe cumplir en el término establecido en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen¹.

2.- La solicitud de corrección.

La mandataria judicial de Casur considera que el incremento de la prima de actividad debe ser del 70% y no del 74%, y es equivocado colegir que la sentencia debe cumplirse en los términos del artículo 24 del Decreto 2070 de 2003, pues "...del texto del mencionado artículo se extrae que los montos o porcentaje a que se hace referencia, es a los concernientes a la liquidación de la cuantía en que debe ser reconocida la asignación de retiro". Y de acuerdo con el texto del mismo, la asignación de retiro se debe liquidar con base en el 70% del sueldo básico, en razón a que el demandante acreditó 20 años de servicio (resolución 3390 del 2 de julio de 2004).

Estima que no se puede reconocer un porcentaje superior a la prima de actividad, porque el actor no la devengaba "... ni siquiera en servicio activo"; porque como consta en la hoja de servicios, la misma ascendía al 50%.

¹ Documento 009 del expediente digital.

De acuerdo con una interpretación taxativa del mencionado artículo 24 del decreto 2070 de 2003, se debe aplicar "...el 70% del sueldo básico devengado en actividad, pero igualmente el 70% de la partida prima de actividad devengada en actividad que para el caso era el 50%, es decir, lo que refiere el artículo 24 del reputado Decreto 2070 de 2003, establece los porcentajes a pagar partiendo de lo devengado en actividad...".

-Resalta en que los valores reconocidos en retiro deben ser inferiores a los que se percibieron en actividad².

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Corrección de las providencias.

El artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

2.- Análisis de fondo.

Tomando como referente un fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado el 23 de noviembre de 2020³, en la sentencia de segunda instancia del 18 de mayo de 2021 se arribó a la conclusión

² Documento 012 del expediente digital.

³ En esta providencia se retoma la postura jurisprudencial de la sentencia del 7 de marzo de 203, proferida por la Sección Segunda de la Corporación.

de que al demandante se debe aplicar el régimen pensional consagrado en el Decreto 2070 de 2003, porque cuando fue retirado del servicio (16 de marzo de 2004), dicho estatuto aún se encontraba vigente. Por lo tanto, la *prima de actividad* se debe reconocer en el porcentaje allí establecido (petición que había sido negada por el director general de Casur a través del acto enjuiciado).

Teniendo en cuenta que la *prima de actividad* es un factor computable para liquidar la asignación de retiro (artículo 23 del Decreto 2070 de 2003); de acuerdo con los porcentajes consagrados en el artículo 24 del mismo compendio normativo (en especial, el inciso 2º del párrafo 1º); se arribó a la conclusión de que la asignación de retiro del actor se debe reliquidar teniendo en cuenta el 74% de las partidas legalmente computables.

En efecto, el referido artículo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 24. *Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad.* Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicios, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminan tres meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

(...)

Parágrafo 1º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que

terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación" (subraya la Sala).

Teniendo en cuenta que el señor Paredes Mendoza laboró durante 20 años, 7 meses y 12 días⁴; se infiere que no acreditó un año adicional al vigésimo; de suerte que el derecho se debe reconocer sobre el 70% y no sobre el 74%; como equivocadamente se indicó en la sentencia.

En tal virtud, se accederá parcialmente a la corrección solicitada, en el sentido de precisar que la reliquidación de la asignación de retiro se debe realizar teniendo en cuenta el 70% de lo devengado por concepto de *prima de actividad*.

Por lo brevemente expuesto, la Cuarta de Decisión de este Tribunal,

⁴ Como se observa en la hoja de servicios 12118052, expedida por la dirección de recursos humanos de la Policía Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- Enmendar el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, en el sentido de precisar que al señor Jhon Fredy Paredes Mendoza se le debe reajustar la asignación de retiro computando el 70% de lo devengado por concepto de *prima de actividad*.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta determinación, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : Lunio Cruz Silva y otros
ACCIONADO : Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía y otros
PROVIDENCIA : Auto admite impugnación
RADICADO : 41001 33 33 004 2021 00130 01
RAD. INT : 2021-0098

Se admite la impugnación presentada por la **apoderada de los accionantes**, contra el fallo de primera instancia proferido el 26 de julio del 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado

**Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23ad24aed3fbafc70c674892ea0c4946c07270a921084dc7bab7d400c
e9ad522**

Documento generado en 02/08/2021 10:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – impedimento	
Demandante	Amanda Gisella Ruíz Solano	
Demandado	Nación- Rama Judicial y otro	
Radicación	41001 33 33 007 2021 00103 01	Rad. Interna: 2021-089
Aprobado en Sala Plena en sesión de hoy N°. 022		

1. ASUNTO.

1. Procede la Sala a resolver sobre el impedimento del Juez Séptimo Administrativo de Neiva, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Amanda Gisella Ruíz Solano contra La Nación- Rama Judicial- DEAJ.

2. ANTECEDENTES.

2. En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **Amanda Gisella Ruíz Solano**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como DESAJNEO18-2925 del 21 de marzo de 2018, así como la existencia del silencio administrativo negativo y la anulación del acto ficto respecto del recurso de apelación interpuesto contra el oficio que dio respuesta a su reclamación administrativa, mediante el cual la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto 383 de 2013, a partir del año 2013 hasta la fecha y por todo el tiempo que permanezca vinculada a la entidad.

3. Las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, quien, mediante oficio del 2 de junio de 2021 (anexo N° 5 del expediente digital de 1° inst.), se declaró impedido de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP, impedimento que a su postura afecta a los demás jueces administrativos, por lo cual remitió el expediente a esta instancia.

3. CONSIDERACIONES.

4. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Amanda Gisella Ruíz Solano	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 23 33 007 2021 00103 01	

5. El Juez Séptimo Administrativo de Neiva, considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos al encontrarse inmersos en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP, en atención, a la providencia del 11 de junio de 2019, dictada por la Corporación dentro del expediente N° 410013333000620180029800, en la que se declaró la prosperidad de una recusación en aplicación de la causal contenida en la prerrogativa antes señalada, en un caso en iguales circunstancias jurídicas.

6. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del CGP textualmente dispone: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

7. Observa la Sala que el impedimento invocado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

8. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables - inclusión de la bonificación judicial como factor salarial-.

9. La Sala estima fundado el impedimento tanto del Juez Séptimo Administrativo de Neiva, como de todos los jueces administrativos de este circuito, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL**, Conjuez para que conozca del presente asunto.

10. Dado que el proceso por reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, bajo número de radicación 41001 33 33 007 2021 00103 00, éste deberá conservar este número y volver a dicho Despacho.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva y de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Amanda Gisella Ruíz Solano	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 23 33 007 2021 00103 01	

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL**, como conjuer del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para que continúe con el trámite del proceso bajo número de radicación 41001 33 33 007 2021 00103 00.

CUARTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuer designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a3f1353d5e38a47fa00ef67ab45af9c3add3af81a53b7ca521240a51b3131
b8**

Documento generado en 28/07/2021 09:49:46 AM